

Creando contribuciones especiales. Pro-desocupados.

LA JUNTA NACIONAL DE
GOBIERNO

Considerando:

Que la falta de trabajo imposibilita a un gran número de hogares y que, como consecuencia, ha creado una situación de emergencia que requiere ser atendida con intervención del Estado;

Que la mejor forma de resolver el problema es la ejecución de obras de carácter reproductivo que propendan a aumentar la capacidad económica del país;

Que para que estas obras tengan tal carácter, debe encomendarse su ejecución a un cuerpo idóneo ad-hoc, independiente del Gobierno, no sólo para asegurar la continuidad de los planes, sino también para que las rentas que se dediquen estén al margen de toda necesidad presupuestal del Fisco;

Que estas rentas deben obtenerse de manera que no graviten sobre las clases necesitadas a quienes se procura ayudar;

Que el Gobierno tiene plena confianza de que, en los actuales momentos, se puede apelar al patriotismo de todos los ciudadanos para obtener una cooperación sincera y poder lograr los fines que se persiguen, ya que la situación angustiosa del Fisco no permite emprender esas obras mientras no se lleve a cabo un reajuste efectivo del presupuesto:

Decreta:

1o.—Crear con el carácter de extraordinarias las siguientes contribuciones:

- a).—1 % adicional ad-valorem sobre todas las exportaciones del territorio nacional.
- b).—1 % adicional ad valorem sobre todas las importaciones.
- c).—2 % sobre las utilidades de las Sociedades Anónimas de créditos comerciales, industriales y de seguros:

- d).—1 % adicional sobre la renta del capital movible, así como la producida por acciones, bonos y cédulas.
- e).—1 % sobre el monto de los recibos de arrendamiento. Este impuesto, que deberá ser pagado por el propietario, se abonará por medio de timbres movibles que se adherirán al recibo correspondiente.
- f).—25 % de recargo sobre la actual tarifa de rodaje para los automóviles de servicio particular en toda la República.
- g).—10 % sobre el monto de las apuestas que se realicen en cualquier espectáculo público.
- h).—El producto de la venta de una estampilla especial de dos centavos, que se denominará "Pro-desocupados," cuyo uso será obligatorio para todas las cartas que se remitan dentro del territorio de la República.
- i).—Un impuesto de 1 % sobre todos los sueldos y jornales que excedan de S/. 200.00 mensuales. A igual proporción de impuestos queda sujeta la participación de Directores de Compañías en las utilidades de las mismas. Los haberes de los servidores del Estado, que han sido ya sensiblemente descontados, están exceptuados de esta contribución.
- j).—Una estampilla, cuyo valor represente el 10 % del de las cajetillas de cigarros y cigarrillos que se expendan en el territorio nacional.
- k).—El producto de las erogaciones extraordinarias o periódicas que voluntariamente hagan las instituciones o particulares.

Cuando para el cobro del impuesto resulten fracciones superiores a la mitad, se considerarán como una sola unidad.

Constituyendo medida de emergencia la creación de los impuestos establecidos por este decreto-ley, sólo serán exigibles a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre del presente año.

El producto que rindan estas contribuciones será recaudado por la Caja de Depósitos y Consignaciones, anotando su ingreso en una cuenta especial que se denominará "Pro-desocupados."

2.—Créase en cada Departamento una Junta ad-hoc autónoma, con personería legal para contratar, cuyos miembros desenti-

peñarán los cargos con el carácter de ad-honorem, y se encargarán de:

La selección de las obras por llevar a cabo; la confección del plan de trabajo, su organización y ejecución.

Cada Junta nombrará el personal que juzgue necesario para llenar su cometido, señalando los haberes de los empleados y pudiendo removerlos en sus cargos, quedando la Junta exceptuada de las obligaciones que indica la Ley del Empleado, ya que desempeña función pública.

3o.—Los fondos creados por el artículo 1o. del presente decreto-ley serán invertidos por las referidas Juntas, en las siguientes obras públicas:

a).—Casas para obreros.

b).—Caminos y puentes, mercados, escuelas, cárceles, pavimentación, agua y desagüe.

c).—Irrigación de pequeñas porciones de terreno.

4o.—Trimestralmente enviarán las Juntas al Ministerio de Fomento un informe sobre los trabajos efectuados, y, al Ministerio de Hacienda, las cuentas detalladas de todas las entradas y gastos efectuados, conjuntamente con un informe de contadores titulares sobre las mismas.

5o.—Créase, además, en la Capital de la República, donde el rendimiento tiene que ser mayor, una comisión ad-honorem, que se encargará de la distribución mensual de lo recaudado en toda la República, con arreglo a las estadísticas de desocupados en cada Departamento.

Esta Comisión, que será nombrada por resolución suprema, se denominará "Comisión Distribuidora de Fondos."

6o.—Toda orden de pago deberá llevar la firma de tres miembros de la Junta.

7o.—El personal de cada Junta será nombrado por resolución suprema, por el Ministerio de Hacienda, y no podrá ser removido sino por causa justificada. Cada Junta elegirá de su seno un Presidente y dictará su reglamento.

8o.—Las Juntas locales serán asesoradas en la parte técnica, con carácter consultivo, por el Ingeniero Departamental nombrado por el Ministerio de Fomento.

9o.—Siendo el propósito del presente decreto-ley, según se desprende de sus consideraciones, aliviar la crisis de trabajo y siendo conveniente para ello descongestionar los centros donde la afluencia de per-

sonal obrero extraño a la región contribuye a agravar dicha crisis, las Juntas quedan autorizadas para procurar la remisión a sus respectivas localidades, o a su traslación a los que prefieran radicarse en lugares más favorables, pidiendo las Juntas, con este fin, hacer los gastos necesarios.

10o.—Los miembros de las Juntas creadas por el presente decreto-ley son personal y solidariamente responsables, salvo el caso en que expresamente hubieran dejado constancia de su opinión contraria, o hubieran formulado protesta, inmediatamente después de conocido el hecho, de los actos que practiquen en el ejercicio de sus funciones.

11o.—Las infracciones en el pago de estas contribuciones serán penadas de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación vigente.

12o.—Prohíbese la formación de entidades que persigan objeto semejante al de las Juntas creadas por el presente decreto-ley. Los fondos recaudados hasta hoy, con idéntico fin, serán puestos a disposición de la Comisión Distribuidora de Fondos, para su empleo en la forma que determina el artículo 5o.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — Gustavo A. Jiménez. — U. Reátegui. — Rafael Larco H. — José Gá vez. — M. A. Vinelli. — F. Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Vinelli.